

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 61. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días ántes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos.

Art. 62. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencias, ó cuando lo permita la ley en casos especiales.

Art. 63. Los Jueces de Instrucción concurrirán á las visitas de cárcel.

Art. 64. Los Tribunales de Justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 65. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 66. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocaran los demás concurrentes.

Art. 67. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 68. Las partes y sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 69. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición y aun podrá imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 70. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permita este Código.

Art. 71. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados

Asociados y Conjueces, con multas de cuarenta á ochenta bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal, para no concurrir.

Art. 72. Los Conjueces y suplentes devengarán por cada audiencia la cuota proporcional al sueldo del Juez, que pagará la parte que agite, á reserva de lo que se determine en definitiva.

§ En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 73. Los Alcaldes de la Cárcel Pública del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el cúmplase ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 74. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de fecha 8 de julio de 1893.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6269

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, reglamentario de los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° En conformidad con el artículo 79 de la Constitución, el Suplente elegido junto con el Vocal Principal de

cada Estado para el Consejo de Gobierno, llena las faltas absolutas y temporales del Principal expresado que ocurran en el cuatrienio para que han sido nombrados.

Art. 2º Corresponde al Congreso admitir la renuncia del Vocal Principal ó Suplente antedichos, y cuando falten uno y otro por muerte, renuncia ú otra causa cualquiera, procederá á nombrar nuevo Principal y nuevo Suplente en la forma prevenida en el citado artículo 79.

Art. 3º Con arreglo al artículo 105 de la Constitución, las faltas absolutas ó temporales de un Vocal de la Alta Corte Federal las llena su respectivo Suplente, y cuando éste falte también, debe ser llamado á reemplazarlo por el sexenio constitucional el designado por orden numérico en la lista de siete que se manda formar en el párrafo único del artículo referido.

Art. 4º De acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, caso de falta absoluta ó temporal de un Vocal Principal de la Corte de Casación, debe ser llamado á reemplazarlo el Suplente respectivo, y si ocurre también falta absoluta ó temporal del Suplente, le toca reemplazarlo al designado, por el orden de su elección, en la senaria á que se refiere el artículo mencionado y por el período dicho.

Art. 5º Los Vocales del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, podrán obtener licencia hasta por dos meses en cada año, de manera que, sea cual fuere el número de licencias concedidas en el curso del año, nunca excedan de los dos meses fijados; excepto en el caso de enfermedad.

§ 1º Durante la licencia gozará el Principal á quien se le conceda, de la mitad del sueldo que le corresponda por la ley, y la otra mitad será devengada por el que lo sustituya; pero si la separación fuere motivada por enfermedad legalmente justificada y que inhabilite al Principal para ejercer sus funciones, devengará éste su sueldo íntegro durante los tres primeros meses que aquella dure, y el sustituto una asignación igual á la mitad del sueldo. En lo que la separación del empleo exceda de dichos dos ó tres meses, el sustituto devengará íntegro el sueldo del Principal.

§ 2º El Vocal del Consejo de Gobierno que entre á desempeñar otro destino, se entiende que de hecho ha renunciado el puésto que desempeñaba en dicho Cuerpo.

Art. 6º Los que por faltas accidentales desempeñen en la Alta Corte Federal y en la Corte de Casación el oficio de Conjez, devengarán veinte y seis bolívares del Tesoro Nacional por cada audiencia en que desempeñen sus funciones.

Art. 7º Los Conjezces cesarán en el ejercicio de su empleo desde que desaparezca el motivo que hizo necesaria su elección, aunque hayan aprehendido el conocimiento de la causa en que fueron llamados á actuar, á menos que ésta se encuentre en conferencia para sentencia.

Art. 8º Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias á esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1895. Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6270

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede una suma al ciudadano Julio Febres Cordero, para la impresión de dos obras.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se acuerda la suma de B 600 para costo de impresión de dos importantes folletos que ha publicado el ciudadano Julio Febres Cordero, titulado el uno "Estudio sobre Etnografía Americana" y el otro "El nombre de América".